

Señores.

**JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL  
**RADICADO:** 110013103015-2021-00158-00  
**DEMANDANTE:** HAROLD CHAMAT ROMERO Y OTROS  
**DEMANDADOS:** CLÍNICA COLSANITAS S.A.  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA  
Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7 quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, según consta en la escritura pública No. según consta en la escritura pública No. 2779 otorgada el 2 de diciembre de 2021 en la Cámara de Comercio de la sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT número 900701533-7, domiciliada en la ciudad de Bogotá, tal y como se acredita con los certificados de existencia y representación que se anexan, comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA** formulada por HAROLD CHAMAT ROMERO, CELGER PAOLA CHAMAT TORRES, JESÚS DANIEL CHAMAT TORRES, HAROLD DAVID CHAMAT TORRES, JUAN JOSÉ CHAMAT TORRES, MARÍA DANIELA CHAMAT TORRES, LILIBETH TORRES LÓPEZ, HAROLD NOEL CHAMAT MURILLO y BRIANDA ROMERO DE CHAMAT y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por CLÍNICA COLSANITAS S.A. a la Compañía Aseguradora que represento, manifestando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

**CAPÍTULO I:**

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REFORMADA**

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Frente al hecho 1:** No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, solicito al Honorable Despacho tener en consideración desde este momento que la CLÍNICA COLSANITAS S.A. no está legitimada en la causa por pasiva, en tanto, no fue parte del contrato celebrado entre el señor HAROLD CHAMAT ROMERO y el médico especialista JORGE FELIPE RAMÍREZ LEÓN, ni de la decisión de realizar la cirugía mencionada en este numeral, pues fue el galeno quien prestó sus servicios especializados con plena autonomía científico, técnica y administrativa a cambio de una contraprestación económica.

**Frente al hecho 2:** No le constan a mi representada los hechos señalados por la parte demandante en el presente numeral, por cuanto son totalmente ajenos a su actuación. No obstante, téngase en cuenta que, no obra en el proceso prueba del nexo de causalidad entre el procedimiento quirúrgico realizado por el médico JORGE FELIPE RAMÍREZ LEÓN, quien actuó de manera independiente y autónoma -sin que existiera intervención alguna por parte de CLÍNICA COLSANITAS S.A.-, y las lesiones alegadas por el señor HAROLD CHAMAT ROMERO.

**Frente al hecho 3:** No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella.

Sin perjuicio de lo anterior, solicito al Honorable Despacho tener en consideración desde este momento que la CLÍNICA COLSANITAS S.A. no está legitimada en la causa por pasiva, en tanto, no fue parte del contrato celebrado entre el señor HAROLD CHAMAT ROMERO y el médico especialista JORGE FELIPE RAMÍREZ LEÓN, ni de la decisión de realizar la cirugía mencionada en este numeral, pues fue el galeno quien prestó sus servicios especializados con plena autonomía científico, técnica y administrativa a cambio de una contraprestación económica.

**Frente al hecho 4:** No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella. Sin embargo, se atenderá al contenido íntegro de las pruebas allegadas en el presente caso.

**Frente al hecho 5:** No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella. Sin embargo, se atenderá al contenido íntegro de las pruebas allegadas en el presente caso.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que, aunque el demandante anuncia la historia clínica como prueba en su escrito de demanda, dicha documentación no fue allegada en los anexos presentados con la misma.

**Frente al hecho 6:** No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella. Sin perjuicio de lo anterior, solicito al Honorable Despacho tener en consideración desde este momento que LA CLÍNICA COLSANITAS S.A. no está legitimada en la causa por pasiva, en tanto, no fue parte del contrato celebrado entre el señor HAROLD CHAMAT ROMERO y el médico especialista JORGE FELIPE RAMÍREZ LEÓN, ni del procedimiento practicado el 18 de enero de 2019. Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que no existió ningún vínculo de subordinación o dependencia con la CLÍNICA COLSANITAS S.A., pues fue el galeno quien prestó sus servicios especializados con plena autonomía científico, técnica y administrativa a cambio

de una contraprestación económica; como se menciona en el presente numeral.

**Frente al hecho 7:** No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella. Sin embargo, téngase en consideración que lo mencionado en el presente numeral se presentó en una clínica que no tiene relación alguna con la CLÍNICA COLSANITAS S.A.

**Frente al hecho 8:** No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella. Sin embargo téngase en consideración que lo mencionado en el presente numeral se presentó en una clínica que no tiene relación alguna con la CLÍNICA COLSANITAS S.A.

**Frente al hecho 9:** No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella. Sin embargo téngase en consideración que lo mencionado en el presente numeral se presentó en una clínica que no tiene relación alguna con la CLÍNICA COLSANITAS S.A.

**Frente al hecho 10:** No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella.

Sin perjuicio de ello, debe resaltarse que el propio demandante reconoce haber acudido directamente al médico especialista JORGE FELIPE RAMÍREZ LEÓN, sin remisión por parte de su EPS ni intervención alguna de CLÍNICA COLSANITAS S.A. El citado profesional actuó con plena autonomía científica, técnica y administrativa, prestando sus servicios de manera independiente y a cambio de una contraprestación económica, sin vínculo de subordinación con la institución que represento.

**Frente al hecho 11:** No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella. Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que no obra prueba en el plenario que acredite las situaciones descritas en el presente numeral.

**Frente al hecho 12:** No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella. Sin perjuicio de lo anterior, sobre el particular se destaca que en el plenario no existe prueba que acredite que el señor HAROLD CHAMAT realizara una actividad económica alguna para el 18 de enero de 2019, ni mucho menos que con ocasión a ésta devengara la suma indicada en el presente numeral.

**Frente al hecho 13:** No le constan a mi representada las afirmaciones esgrimidas por la parte Demandante en el presente numeral. Adicionalmente, debe tomarse en consideración que no obra prueba en el plenario que acredite los supuestos mencionados por el señor HAROLD CHAMAT ROMERO y mucho menos que sean consecuencia de lo alegado por el en hechos anteriores.

**Frente al hecho 14:** No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella. Sin embargo, téngase en cuenta que el

mismo dictamen pericial aportado por el demandante da cuenta de que:

La fístula de líquido es una complicación inherente al procedimiento, puede llevar a infección del sistema nervioso central debido a que por el orificio por donde sale el líquido pueden ingresar bacterias al cerebro. La fístula se cerró varios días después, pero eso no influyó en el pronóstico del paciente pues ya presentaba una lesión establecida.

Y aún más, téngase en cuenta que en el procedimiento mencionado el médico JORGE FELIPE RAMÍREZ LEÓN actuó de manera independiente, con autonomía técnica y administrativa, sin que mediara ningún tipo de subordinación o intervención -directa o indirecta-, por parte de COLSANITAS S.A.

**Frente al hecho 15:** No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella. En todo caso, se advierte desde ahora que la CLINICA COLSANITAS S.A. no tuvo participación alguna ni desplegó conducta —activa u omisiva— que pudiera haber contribuido a dicha afectación.

Adicionalmente no es cierto que, como lo plantea la parte convocante, el dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL) sea prueba directa y exclusiva del daño que reclama haber sufrido por la atención médica recibida por el doctor JORGE FELIPE RAMÍREZ LEÓN. Si bien es cierto que se allegó un dictamen de PCL, en este no se valoraron únicamente sus padecimientos lumbares, sino también otros diagnósticos relevantes

CLASE FUNCIONAL / VALOR PORCENTUAL			
CIE 10	DIAGNÓSTICO	ORIGEN	DEFICIENCIA(S)/MOTIVO DE CALIFICACION/CONDICIONES DE SAL
G473	APNEA DEL SUEÑO	Común	
I10	Hipertension esencial (primaria)	Común	
F412	TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION	Común	
G580	SINDROME DEL TUNEL CARPIANO	Común	
M511	TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS. CON RADICULOPATIA	Común	
F319	TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, NO ESPECIFICADO	Común	
M545	LUMBAGO NO ESPECIFICADO	Común	
K590	CONSTIPACION	Común	
N310	VEJIGA NEUROPATICA NO INHIBIDA, NO CLASIFICADA EN OTRA PA	Común	
F520	FALTA O PERDIDA DEL DESEO SEXUAL	Común	

De hecho, la calificación del 73% no se deriva automáticamente del procedimiento en cuestión, sino que es el resultado de una valoración global que contempla múltiples patologías preexistentes. Esto indica que dicha calificación no constituye prueba directa del daño ni de su dimensión real, como se pretende hacer ver.

**Frente al hecho 16:** No le constan a mi representada las afirmaciones esgrimidas por la parte Demandante en el presente numeral. Adicionalmente, debe tomarse en consideración que no obra prueba en el plenario que acredite los supuestos mencionados.

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de **TODAS** las pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que con la narración

de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad, la cual como se establecerá en el proceso no se estructuró. Lo anterior, como quiera que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa o falla médica, como del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y del nexo de causalidad entre el uno y el otro. Sin embargo, dicha carga no se cumple en el presente caso, toda vez que LA CLÍNICA COLSANITAS S.A. no prestó ningún servicio médico al señor HAROLD CHAMAT ROMERO durante el mes de enero de 2019, por lo cual no puede atribuírsele responsabilidad alguna en los hechos que sustentan la demanda.

#### **OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS:**

**FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión, en tanto que a la CLÍNICA COLSANITAS S.A. no le asiste ningún tipo de responsabilidad por la atención médica y procedimientos realizados que invoca el señor HAROLD CHAMAT ROMERO, en tanto, no fue parte del contrato celebrado entre este y el médico especialista JORGE FELIPE RAMÍREZ LEÓN; ni del procedimiento practicado el 18 de enero de 2019; ni de los procedimientos subsiguientes. Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que no existió ningún vínculo de subordinación o dependencia con la CLÍNICA COLSANITAS S.A., pues fue el galeno quien prestó sus servicios especializados con plena autonomía científico, técnica y administrativa a cambio de una contraprestación económica.

Adicionalmente debe tener en cuenta el Despacho desde ya que, **el dictamen de pérdida de capacidad laboral que se aporta no constituye una prueba idónea del daño concreto ni de su dimensión atribuible al procedimiento quirúrgico** objeto de controversia. En dicho dictamen **se evalúan múltiples patologías del paciente** —incluyendo trastornos afectivos, túnel del carpiano, apnea del sueño y enfermedades cardiovasculares hipertensivas— por lo que no puede afirmarse que la calificación allí consignada sea consecuencia directa del procedimiento médico cuestionado.

También aporta la parte convocante un dictamen pericial médico con el fin de acreditar el supuesto daño derivado de la cirugía. Sin embargo, el propio dictamen concluye que el objetivo inicial de la intervención —resección de hernia y descompresión del canal— no se alcanzó, **sin que ello implique por sí solo una falla en la prestación del servicio**, dado que estamos frente a una obligación de medio y no de resultado.

Asimismo, el dictamen señala que la fístula de líquido cefalorraquídeo presentada es una **complicación inherente al procedimiento**, la cual puede comportar un riesgo de infección del sistema nervioso central. En este caso **se cerró días después sin que ello tuviera un impacto** en el pronóstico del paciente, quien ya presentaba una lesión neurológica establecida con anterioridad.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO** a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la pretensión primera y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada. Así mismo, me opongo con base en los siguientes fundamentos jurídicos:

- **Improcedencia del reconocimiento del lucro cesante:** es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por el señor

HAROLD CHAMAT ROMERO para enero de 2019, ni tampoco prueba de su actividad económica. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos, de la actividad económica supuestamente desarrollada y de cómo los supuestos perjuicios alegados impidieron seguir recibiendo su ganancia, es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por este concepto no está llamada a prosperar.

Asimismo, el dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL) no constituye prueba directa y exclusiva del daño que reclama haber sufrido por la atención médica recibida por el doctor JORGE FELIPE RAMÍREZ LEÓN. Si bien es cierto que se allegó un dictamen de PCL, en este no se valoraron únicamente sus padecimientos lumbares, sino también otros diagnósticos relevantes

CLASE FUNCIONAL / VALOR PORCENTUAL			
CIE 10	DIAGNÓSTICO	ORIGEN	DEFICIENCIA(S)/MOTIVO DE CALIFICACION/CONDICIONES DE SAL
G473	APNEA DEL SUEÑO	Común	
I10	Hipertension esencial (primaria)	Común	
F412	TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION	Común	
G590	SINDROME DEL TUNEL CARPIANO	Común	
M511	TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA	Común	
F319	TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, NO ESPECIFICADO	Común	
M545	LUMBAGO NO ESPECIFICADO	Común	
K590	CONSTIPACION	Común	
N310	VEJIGA NEUROPATICA NO INHIBIDA, NO CLASIFICADA EN OTRA PA	Común	
F520	FALTA O PERDIDA DEL DESEO SEXUAL	Común	

De hecho, la calificación del 73% no se deriva automáticamente del procedimiento en cuestión, sino que es el resultado de una valoración global que contempla múltiples patologías preexistentes. Esto indica que dicha calificación no constituye prueba directa del daño ni de su dimensión real, como se pretende hacer ver.

- **Improcedencia y tasación exorbitante de daño moral:** es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto no se presume su causación y no obra prueba que acredite que en efecto se sufrió un daño. Tanto así, que incluso el dictamen médico aportado por la parte demandante al plenario, indica que *“La fístula de líquido es una complicación inherente al procedimiento, puede llevar a infección del sistema nervioso central debido a que por el orificio por donde sale el líquido pueden ingresar bacterias al cerebro. La fístula se cerró varios días después, pero eso no influyó en el pronóstico del paciente pues ya presentaba una lesión establecida.”*. De manera que, es evidente que en este caso no hubo mala praxis, sino que el estado de salud del demandante se debe a su evolución de la patología base, que no ha mejorado pese a los intentos de tratamientos.
- **Improcedencia del reconocimiento del daño a la vida en relación:** Es inviable el reconocimiento en tanto no se prueba de manera alguna la existencia, magnitud y nexos causal del presunto daño a la vida de relación. Adicionalmente, debe resaltarse que la señora LILIBETH TORRES no tiene derecho al reconocimiento de este perjuicio, en tanto no ostenta la calidad de víctima directa, como exige la jurisprudencia para la procedencia del daño a la vida de relación.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA:** En efecto, me opongo a esta pretensión elevada por la parte Demandante, por cuanto es claro que no procede pago alguno por cuenta de mi representada y en este sentido, por sustracción de materia, también es evidente que no hay lugar a pagar ningún rubro

por concepto de costas y agencias en derecho.

Por las razones antes expuestas, solicito respetuosamente negar la totalidad de las pretensiones de la parte Demandante y en su lugar, imponerle condena en costas y agencias en derecho.

### III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Objeto el juramento estimatorio presentado por los Demandantes de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Ahora bien, debe decirse que no se hará referencia a los perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que el citado artículo estipula expresamente que: “*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales*”. En virtud del precitado, en esta objeción no se hará alusión a los mismos.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente lucro cesante, que es el pretendido por el demandante. Objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización persigue.

Sobre el particular se destaca que frente al lucro cesante pedido no se encuentra prueba idónea que acredite los ingresos dejados de percibir por el señor HAROLD CHAMAT, ni se probó cuál era la actividad económica que desarrollaba que permita determinar dichos ingresos y mucho menos que por los perjuicios alegados haya dejado de percibirlos. En ese orden de ideas, al no existir prueba que demuestre si quiera sumariamente las sumas que alega por concepto de lucro cesante, claramente no puede reconocerse emolumento alguno por este concepto.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”<sup>1</sup>(Negrilla Subrayado fuera del texto original)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; pues no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”<sup>2</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

En efecto, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido jurisprudencialmente que no es dable presumir el daño emergente y el lucro cesante, sino que estos conceptos deben probarse dentro del proceso, carga que le asiste únicamente al reclamante. De manera que en el caso concreto no puede existir reconocimiento de lucro cesante, en tanto que no obra en el proceso prueba que dé cuenta de las sumas solicitadas en el petitum de la demanda. Máxime, cuando los pronunciamientos precitados indican que la existencia de los perjuicios no puede presumirse, sino que debe mediar prueba que acredite suficientemente su existencia y cuantía, lo que no sucede en el caso concreto, pues el señor HAMAT no demostró realizar actividad económica alguna para enero de 2019 y que los supuestos perjuicios alegados le hayan impedido dejar de recibir esos ingresos no demostrados.

Cabe advertir que los pedimentos formulados por el demandante se fundamentan en una pérdida de capacidad laboral del 73%, la cual no obedece de manera exclusiva a una lesión derivada del procedimiento quirúrgico practicado por el doctor JORGE RAMIRÉZ LEÓN, sino que corresponde a una evaluación integral de su estado de salud, en la que se consideraron todas las patologías que lo afectan.

CLASE FUNCIONAL / VALOR PORCENTUAL			
CIE 10	DIAGNÓSTICO	ORIGEN	DEFICIENCIA(S) MOTIVO DE CALIFICACION/CONDICIONES DE SAL
G473	APNEA DEL SUEÑO	Común	
I10	Hipertension esencial (primaria)	Común	
F412	TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION	Común	
G590	SINDROME DEL TUNEL CARPIANO	Común	
M511	TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA	Común	
F319	TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, NO ESPECIFICADO	Común	
M545	LUMBAGO NO ESPECIFICADO	Común	
K590	CONSTIPACION	Común	
N310	VEJIGA NEUROPATICA NO INHIBIDA, NO CLASIFICADA EN OTRA PA	Común	
F520	FALTA O PERDIDA DEL DESEO SEXUAL	Común	

No puede desconocerse además que, con anterioridad al procedimiento, el paciente ya presentaba una discopatía diagnosticada, una electromiografía compatible con mononeuropatía del nervio peroneo, así como una hernia del núcleo pulposo, lo que evidencia que su columna lumbar no se encontraba en condiciones óptimas.

Se practica radiografía de columna el 06/07/2018 que demuestra discopatía L5S1 y electromiografía el 17/07/2018 compatible con mononeuropatía del nervio peroneo. Resonancia Magnética Nuclear del 20/12/2018 demuestra Hernia del Núcleo Pulposo de L4L5 extruida y migrada hacia la derecha asociado a signos de estenosis foraminal bilateral en L4L5 y L5S1.

Por lo tanto, es razonable concluir que, incluso en ausencia del procedimiento cuestionado, el paciente muy probablemente habría alcanzado un grado similar de pérdida de capacidad laboral, debido a la progresión natural de sus condiciones de base, sin que ello pueda atribuirse al equipo médico tratante ni a COLSANITAS.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

En conclusión, ante la ausencia de sustento probatorio que demuestre el lucro cesante en las sumas solicitadas por el extremo actor, resulta jurídicamente improcedente reconocimiento de emolumento alguno por este concepto. En ese sentido, la demanda adolece de una carga probatoria que además de certera, debía ser conducente con el fin de acreditar y demostrar el lucro cesante solicitado.

Por las razones antes expuestas, objeto enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

#### **IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA**

##### **1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.**

Coadyuvo en las excepciones propuestas por CLÍNICA COLSANITAS S.A., sólo si las mismas no perjudican los intereses de mi representada y bajo ese tenor, formulo las siguientes:

##### **2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE CLÍNICA COLSANITAS S.A.**

Un requisito imprescindible para la procedencia de una acción procesal y, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, consiste en que exista entre las partes legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva. En el caso concreto LA CLÍNICA COLSANITAS S.A. no está legitimada en la causa por pasiva, en tanto, no fue parte del contrato celebrado entre el señor HAROLD CHAMAT ROMERO y el médico especialista JORGE FELIPE RAMÍREZ LEÓN, quien actuó de manera independiente. Por lo cual no tuvo relación alguna con la atención médica y los procedimientos realizados al señor HAMAT. Es decir, que no existe ningún vínculo contractual entre la CLÍNICA COLSANITAS y en señor HAROL CHAMAT, pues este último solo contrató de manera particular los servicios médicos del doctor Jorge Felipe Ramírez como médico especialista en cirugía de columna. En ese sentido, es el doctor JORGE FELIPE Ramírez quien podrá dar cuenta de la prestación de los servicios médicos prestados al señor CHAMAT.

En un sentido material, la legitimación en la causa implica la relación verdadera que tiene la parte convocada con los hechos que dieron lugar al litigio. De modo que quien acude a un proceso en calidad de demandado es justamente quien en virtud de la ley, de una relación contractual o extracontractual, tiene la responsabilidad de asumir la obligación de indemnizar el perjuicio que se pretende.

En este sentido, la jurisprudencia nacional ha tenido la oportunidad de pronunciarse, indicando lo siguiente:

*“(…) la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado –legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de*

contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento este en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores. En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues esta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que esta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.<sup>3</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En el mismo sentido la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de las mismas con el interés sustancial que se discute en el proceso. Al respecto, el tenor literal de la sentencia expuso:

“1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”<sup>4</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De manera que y en ese mismo orden de ideas, si quien acude al trámite no tiene legitimación en la causa por pasiva por no tener relación con los hechos del litigio, el Juez no podrá entonces proferir sentencia contra él. Así lo ha establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de abril 8 de 2014. Rad. No. 76001233100019980003601 (29.321).

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela. T 1001 de 2006.

la cual ese derecho puede ser reclamado (...). **Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél**, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedora”.<sup>5</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En el litigio que nos ocupa se encuentra probado que el señor HAROLD CHAMAT ROMERO contrató de manera particular los servicios médicos del doctor JORGE RAMÍREZ LEÓN y no, los de la CLÍNICA COLSANITAS S.A. Es decir, que el doctor JORGE FELIPE RAMÍREZ, como médico especialista en cirugía de columna, es quien debe dar cuenta de la prestación de los servicios médicos prestados, pues fue él quien realizó la atención médica y prestación de servicios especializados, con plena autonomía científica, técnica y administrativa, a cambio de una contraprestación económica.

**Jorge Felipe Ramírez León M.D.**  
Enfermedades de la columna  
Cirugía mínimamente invasiva de la columna

Bogotá D.C., 30 de enero de 2019

**HAROLD CHAMAT ROMERO**  
C.C. 77176451

Canceló por concepto de:

Honorarios médicos quirúrgicos de:  
Cirugía de Columna: DISCECTOMIA ENDOSCOPICA POR RADIOFRECUENCIA L4-S1 +  
TERMODISCOPLSATIA (18/01/2019) + LAMINECTOMIA ABIERTA PARA REVISION L3-S1 BILATERAL  
(22/01/2019)

Honorarios médico cirujano (Dr. Jorge F Ramirez)  
Honorarios Ayudantes quirúrgicos x 3

Costos Clínicos Clínica Reina Sofía  
Controles Postoperatorios durante 1 año

Son: **TREINTA MILLONES DE PESOS M/TE**      **\$30.000.000.00**

\* Esta suma no incluye: Terapia física, consulta pre-anestésica ni medicamentos Postoperatorios

Avenida Cra. 45 No. 104 - 76 (Paralela Autopista Norte) - PBX (571) 375 9333 - Dto. 215 0292  
E-mail: asistenciacolumna@yahoo.com - www.centrodecolumna.com - Bogotá, D.C. - Colombia

En ese sentido, resulta claro que la CLÍNICA COLSANITAS S.A. no prestó ningún servicio médico al señor HAROLD CHAMAT ROMERO, pues fue el doctor JORGE FELIPE RAMÍREZ LEÓN, en calidad de médico especialista en cirugía de columna, quien se comprometió respecto del señor CHAMAT ROMERO a prestar sus servicios especializados con plena autonomía científico, técnica y administrativa, a cambio de una contraprestación económica que se determinó y liquidó entre paciente y profesional.

Adicional a ello no existió ningún vínculo de subordinación o dependencia con la CLÍNICA, pues fue el galeno quien prestó sus servicios especializados con plena autonomía, como se podrá constatar en la prueba aportada por LA CLINICA COLSANITAS S.A denominada “Registro actual de prestadores de la CLINICA COLSANITAS S.A. Publicado en la página de Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS.” el profesional JORGE FELIPE RAMÍREZ LEÓN no es prestador de esta entidad.

En conclusión, CLÍNICA COLSANITAS S.A. no tiene legitimación en la causa por pasiva, dado que no existe ningún vínculo contractual, asistencial o jurídico entre ella y el señor HAROLD CHAMAT ROMERO en relación con los hechos materia del proceso. Al no haber prestado servicios, ni actuado con el médico tratante, ni intervenido en los procedimientos cuestionados, no puede atribuírsele responsabilidad alguna,

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 6279-2016. Noviembre 11 de 2016.

y por tanto, las pretensiones formuladas en su contra están llamadas a fracasar. Máxime porque no prestó ningún servicio médico en el marco de un vínculo de subordinación o dependencia con la CLÍNICA COLSANITAS, que de paso a una responsabilidad en cabeza de la clínica quedando completamente probada la falta de legitimación en la causa.

### **3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA CLÍNICA COLSANITAS POR TRATARSE DEL HECHO DE UN TERCERO.**

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a la CLÍNICA COLSANITAS S.A., como quiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Lo anterior, puesto que de acuerdo con las pruebas que obran en el plenario es claro que fue el médico JORGE FELIPE RAMÍREZ LEÓN quien prestó el servicio médico que se aquí se discute, pues fue él quien en virtud de un contrato suscrito con el señor HAROLD CHAMAT ROMERO practicó el procedimiento quirúrgico con autonomía científica, técnica y administrativa.

Dicho esto, es importante anotar que el hecho de un tercero hace parte de las causas extrañas (caso fortuito o fuerza mayor) mediante las cuales se rompe el vínculo de causalidad entre los perjuicios aparentemente sufridos por el demandante y la conducta de la que es señalada de ser responsable la CLÍNICA COLSANITAS S.A. De modo tal que la conducta del tercero ajeno a las partes, que sea imprevisible e irresistible y que desempeñe un papel exclusivo o esencial en el cumplimiento de los débitos del oferente, reviste la calidad de excusar su responsabilidad.

Frente a lo anterior, y antes de entrar a estudiar la aplicación de la causal de exclusión de responsabilidad al caso concreto es necesario hacer referencia a la señalada norma del artículo 64 del Código Civil, y posteriormente, hacer un recorrido por los pronunciamientos jurisprudenciales más relevantes con los cuales se le ha dado desarrollo a la figura del hecho de tercero, como causal que enerva la responsabilidad.

*“Artículo 64. Fuerza mayor o caso fortuito: Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)*

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de noviembre de 2008, fue enfática al señalar que:

*“(…) cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como factor exonerante de responsabilidad deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible”<sup>6</sup>*

Al respecto, es necesario complementar con lo señalado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero, así:

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de noviembre de 2005. Expediente No. 11001-3103- 003-1995-07113-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consiste en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado de manera alguna con la actuación de aquel”<sup>7</sup> (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Así también, en pronunciamiento más reciente, señaló el más alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo que:

**“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima) constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.”**

(...)

Por otra parte, a efectos de que operen las mencionadas eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que **para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, (...)**<sup>8</sup> (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Por su parte, la doctrina al respecto de hecho del tercero señala que:

“Esta causa de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad (...) jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria”<sup>9</sup>

En ese orden de ideas, resulta claro que el hecho de un tercero constituye un elemento de ruptura del nexo de causalidad entre el acto u omisión atribuido al presunto agente y el daño cuya indemnización se

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008. Expediente. 16530. MP. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Radicado 66001-23-31-000-1998- 00409-01 (19067) MP. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>9</sup> ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. Actuaciones por daños. Ed. Hammurabi, BA. Pág. 172. Del artículo de PATIÑO. Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual.

pretende. En consecuencia, procederemos a analizar cada uno de los requisitos que configuran esta causal eximente de responsabilidad, a la luz del caso concreto:

**i. Irresistibilidad.**

Resulta importante señalar que para la CLÍNICA COLSANITAS S.A. era imposible resistirse a las posibles omisiones del doctor JORGE FELIPE RAMÍREZ LEÓN. Médico encargado de suministrar el tratamiento quirúrgico al señor HAROLD CHAMAT ROMERO con plena autonomía técnica, científica y administrativa, en virtud del contrato señalado entre el paciente y el galeno antes mencionado, aún más cuando no existía ninguna relación de subordinación o dependencia. Por tanto, es dable concluir que la posible omisión del doctor RAMÍREZ ROMERO con ocasión al tratamiento quirúrgico practicado al SEÑOR CHAMAT en enero de 2019, se constituyó como una conducta irresistible para la CLÍNICA COLSANITAS S.A., quien fue ajena al acuerdo previamente descrito.

**ii. Imprevisibilidad**

En segundo lugar, es necesario señalar que para la CLÍNICA COLSANITAS S.A., era totalmente imposible prever que se podrían generar las complicaciones que aduce el extremo actor con ocasión al tratamiento quirúrgico practicado al señor CHAMAT, teniendo en cuenta que el DOCTOR RAMÍREZ LEÓN practicó dicho procedimiento con autonomía científica, técnica y administrativa, sin ninguna incidencia por parte de aquella.

**iii. Emanación de un tercero totalmente ajeno**

Como se ha mencionado, la CLÍNICA COLSANITAS S.A. no fue parte del contrato celebrado entre el señor HAROLD CHAMAT ROMERO y el médico especialista JORGE FELIPE RAMÍREZ LEÓN, ni del procedimiento practicado el 18 de enero de 2019. Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que no existió ningún vínculo de subordinación o dependencia, pues fue el galeno quien prestó sus servicios especializados con plena autonomía científico, técnica y administrativa a cambio de una contraprestación económica. Por todo lo anterior, resulta claro que los hechos que dan base a la acción emanan de un tercero ajeno a la CLÍNICA.

En conclusión, de todo lo anteriormente explicado, es perfectamente lógico concluir que, para la CLÍNICA COLSANITAS S.A., fue totalmente irresistible e imprevisible sortear las posibles omisiones derivadas del procedimiento quirúrgico practicado al señor HAROLD CHAMAT ROMERO, pues la Clínica no fue parte del contrato celebrado entre este y el médico especialista JORGE FELIPE RAMÍREZ LEÓN, ni de la atención médica recibida o los procedimientos realizados por este último. Por tanto, dado que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada "HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO" en cabeza del doctor JORGE FELIPE RAMÍREZ LEÓN, se excluye la responsabilidad de la CLÍNICA COLSANITAS S.A. y no podrá ser condenada a indemnizar a los demandantes.

#### 4. INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DEL EXTREMO PASIVO.

Para que se pudiera configurar la responsabilidad a cargo de la CLÍNICA COLSANITAS S.A., era necesario que el extremo actor probara el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre el inexistente tratamiento médico suministrado por la CLÍNICA COLSANITAS S.A. y las lesiones aparentemente padecidas por el señor HAROLD CHAMAT ROMERO. No obstante, ello no fue así.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido reiterativas en afirmar que los elementos de la responsabilidad extracontractual son daño, culpa y nexo de causalidad entre la culpa y el daño. En este orden de ideas, si falta uno de estos elementos, no puede el Despacho declarar probada la responsabilidad de la parte demandada. De acuerdo con el profesor Héctor Eduardo Patiño:

*“El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad<sup>10</sup>”.*

En ese mismo sentido la jurisprudencia de las Altas Cortes se ha encargado de definir el concepto de nexo causal en los siguientes términos:

*“El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En determinar si la conducta imputada a la Administración fue esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados<sup>11</sup>”.*

*“El nexo causal entre la conducta y el daño, en línea de principio, puede describirse como un enlace entre un hecho antecedente y un resultado consecuente que no es otro que el perjuicio; en otras palabras, corresponde a una relación causa a efecto<sup>12</sup>”.*

Así las cosas, el actor debe demostrar que el perjuicio cuya reparación persigue realmente provino de manera directa de la conducta del demandado. Entre la acción o la omisión de éste y el daño, debe mediar, necesariamente, un nexo de causalidad directo y adecuado. Lo anterior significa que el demandante debe probar que el daño que está reclamando tiene, efectivamente, una relación causa-efecto con los hechos en los que está fundamentando su petición.

Al respecto, la doctrina ha manifestado que: *“el elemento nexo de causalidad es estructural dentro del juicio*

<sup>10</sup> Patiño, Héctor. Las Causales Exonerativas De La Responsabilidad Extracontractual. ¿Por Qué Y Cómo Impiden La Declaratoria De Responsabilidad? Aproximación A La Jurisprudencia Del Consejo De Estado. Revista De Derecho Privado No. 20, Junio, 2011, P. 371-39.

<sup>11</sup> Consejo De Estado, Sección Tercera, Sentencia Del 27 De Abril De 2011, Exp. No. 19155.

<sup>12</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Sentencia Del 23 De Noviembre De 1990. G.J. 2443.

de responsabilidad y no admite ningún tipo de presunciones<sup>13</sup>". (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, la principal teoría de la que se ha valido nuestra jurisprudencia para determinar la existencia del nexo causal es la de la "**causalidad adecuada**". A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación.

La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones sine qua non, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. La teoría de la causa adecuada ha sido la elegida por la Corte Suprema de Justicia como la teoría aplicable en Colombia ha sido definida así:

*"Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. **El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.** La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad."*<sup>14</sup>(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la definición jurisprudencial del nexo de causalidad, resulta claro que no se configura este elemento de la responsabilidad, como quiera que no existe prueba alguna en el plenario que acredite una relación de causalidad entre las supuestas lesiones sufridas por el señor HAROLD CHAMAT y algún actuar u omitir por parte de la CLÍNICA COLSANITAS S.A. Por ende, la falencia de ese requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad civil contra el extremo pasivo.

Como se ha reiterado la CLÍNICA COLSANITAS S.A. no prestó ningún servicio médico, pues fue el doctor JORGE FELIPE RAMÍREZ LEÓN de manera independiente y sin ningún tipo de subordinación por parte de la Clínica, quien practicó el procedimiento quirúrgico, en virtud de un contrato celebrado entre el galeno y el señor HAROLD CHAMAT ROMERO.

Aunado a ello, se debe tomar en consideración que la carga de la prueba del nexo de causal se encuentra en cabeza de la parte actora. De esta forma, si el demandante no acredita el mencionado nexo de causalidad, todas las pretensiones esbozadas en el líbello de la demanda deberán ser desestimadas al no existir uno de los elementos estructurales de la responsabilidad. En otras palabras, bajo la premisa de que la carga de la prueba del nexo causal está en cabeza del demandante, en el evento en que este no logre

<sup>13</sup> Patiño, Héctor Domínguez. El Trípode O El Bípode: La Estructura De La Responsabilidad. Xvi Jornadas Internacionales De Derecho Administrativo. Universidad Externado De Colombia. 2016

<sup>14</sup> Patiño, Héctor. "Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano". Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

acreditar el nexo causal se deberán denegar las pretensiones de la demanda. A este respecto, precisó el máximo órgano de que la jurisdicción civil que:

*“Se sigue de ello que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado”.<sup>15</sup>*

De acuerdo con el criterio jurisprudencial citado, resulta claro que hay una carga demostrativa a cargo del extremo actor de probar el nexo causal entre la atención médica prestada y el efecto adverso alegado para que pueda dar lugar a la responsabilidad a cargo del extremo pasivo. Ahora bien, dado que en el proceso no hay una sola prueba que demuestre una relación causa efecto entre alguna actuación u omisión de parte de mi representada y los perjuicios alegados, como quiera que la CLÍNICA COLSANITAS S.A. no prestó ningún servicio médico al señor HAROLD CHAMAT ROMERO, solicito desde ya al Honorable Despacho que niegue todas las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que incumplió con la carga de la prueba a su cargo.

En conclusión, todo lo alegado refleja de manera clara que no es posible atribuir responsabilidad a la CLÍNICA COLSANITAS S.A., puesto que en el plenario del proceso no existe ninguna prueba para determinar algún tipo de negligencia que se pueda atribuir a esta, más aún cuando esta no prestó ningún servicio médico. Como se ha reiterado fue el doctor JORGE FELIPE RAMÍREZ LEÓN de manera independiente, quien practicó el procedimiento quirúrgico, en virtud de un contrato celebrado entre el galeno y el señor HAROLD CHAMAT ROMERO. Lo que desacredita en toda medida las alegaciones de la Demandante frente a una supuesta responsabilidad por parte de la CLÍNICA COLSANITAS S.A. Por todo lo anterior, solicito respetuosamente señor Juez tener como probada la excepción y en tal virtud, negar todas las pretensiones de la demanda.

## **5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE**

Es improcedente el reconocimiento del lucro cesante pretendido por el extremo actor, como quiera que no está probado en el plenario que para el 18 de enero de 2019 el señor HAROLD CHAMAT ROMERO realizara una actividad económica; que como consecuencia de ésta devengara un salario cuantificado en \$2.190.000, como sin ningún sustento afirmó en el libelo de la demanda; y que con ocasión de los perjuicios alegados dejará de percibir ganancias.

En general, el artículo 1614 del Código Civil define el lucro cesante como *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”* El lucro cesante entonces ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 658-95. Junio 23 de 2005.

indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(…) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (…) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, **existente al momento del evento dañoso,** condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (…) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables**”.<sup>16</sup>*

(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Resulta evidente que, para que proceda el reconocimiento de una indemnización por lucro cesante, es indispensable que el demandante acredite que se trata de un perjuicio cierto, real y evaluable, lo cual implica demostrar su existencia, su relación de causalidad con el hecho dañoso y su cuantía concreta. No basta, en consecuencia, con meras afirmaciones genéricas, apreciaciones subjetivas o simples suposiciones sin respaldo probatorio, ya que la carga de la prueba sobre estos extremos recae exclusivamente en quien alega el perjuicio.

Ahora bien, en cuanto al lucro cesante futuro es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

*“Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio **sea altamente probable,** o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que **debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.**”<sup>17</sup>*

*“El lucro cesante actual no ofrece ninguna dificultad en cuanto hace a la certidumbre del*

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia 055 de 24 de junio de 2008. Exp. 2000-01141-01

daño ocasionado, pues, como viene de explicarse, se trata de la ganancia o del provecho no reportado al patrimonio del interesado, como hecho ya cumplido. En cambio, **en el lucro cesante futuro, precisamente, por referirse a la utilidad o al beneficio frustrado cuya percepción debía darse más adelante en el tiempo, su condición de cierto se debe establecer con base en la proyección razonable y objetiva que se haga de hechos presentes o pasados susceptibles de constatación, en el supuesto de que la conducta generadora del daño no hubiere tenido ocurrencia,** para determinar si la ganancia o el provecho esperados, habrían o no ingresado al patrimonio del afectado.

En oportunidad reciente, la Sala reiteró que **'[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil,** ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión'; precisó igualmente que '[l]as más de las veces, el confín entre la certeza y el acontecer ulterior, es extremadamente lábil, y la certidumbre del daño futuro sólo puede apreciarse en un sentido relativo y no absoluto, considerada la elemental imposibilidad de predecir con exactitud el desenvolvimiento de un suceso en el porvenir, por lo cual, se remite a una cuestión de hecho sujeta a la razonable valoración del marco concreto de circunstancias fácticas por el juzgador según las normas jurídicas, las reglas de la experiencia, la lógica y el sentido común (...); y recordó que **'la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita 'en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho', acudiendo al propósito de determinar 'un mínimo de razonable certidumbre', a 'juicios de probabilidad objetiva' y 'a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener,** apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido' (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921) (Cas. Civ., sentencia del 9 de septiembre de 2010, expediente No. 17042- 3103-001-2005-00103-01; se subraya" (CSJ SC de 1° de nov. de 2013, Rad. 1994-26630-01)".<sup>18</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, es claro que para que sea reconocido el lucro cesante futuro, deberá demostrarse, con prueba idónea y suficiente, que la pérdida de ingresos alegada por el demandante no solo es verosímil y

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de septiembre de 2010. Expediente No. 17042-3103-001-2005-00103-01.

altamente probable, sino que además puede ser proyectada con base en hechos ciertos, objetivos y comprobables. Esta acreditación debe sustentarse en circunstancias reales y concretas existentes al momento del daño, que permitan concluir, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común, que de no haberse producido el hecho lesivo, la ganancia o utilidad frustrada habría ingresado al patrimonio del afectado.

Por tanto, no puede prosperar la reclamación de lucro cesante futuro cuando está fundada en conjeturas, cálculos hipotéticos, aspiraciones personales o simples expectativas no demostradas, como ocurre en el caso que nos convoca. El señor HAROLD CHAMAT ROMERO no acreditó en modo alguno que desarrollara una actividad económica generadora de ingresos, ni que percibiera ganancias o rentas de otra naturaleza. Tampoco demostró la cuantía de los presuntos ingresos dejados de percibir, ni estableció una relación causal directa entre los hechos que alega como dañosos y la pérdida de esos supuestos beneficios económicos.

Cabe señalar que, si bien el demandante allega al proceso un dictamen de pérdida de capacidad laboral, ello no es suficiente para que proceda el reconocimiento del lucro cesante, ya que, conforme a la jurisprudencia citada, se requiere acreditar una relación de causalidad directa y específica entre el hecho que se alega como generador del daño y la pérdida de ingresos que se pretende reclamar.

Sin embargo, dicha relación no se desprende del análisis del dictamen aportado, el cual establece la pérdida de capacidad laboral con base en diversos diagnósticos médicos, y no exclusivamente en aquellos relacionados con la supuesta afectación de la movilidad del señor CHAMAT. Mucho menos se establece en dicho documento que la totalidad de la pérdida de capacidad laboral, ni las actividades que habría dejado de desarrollar -que no sabe cuáles son-, sean consecuencia directa de la atención médica recibida o de los procedimientos practicados por parte del médico JORGE FELIPE RAMÍREZ LEÓN, como se afirma en los hechos de la demanda..

No puede desconocerse además que, con anterioridad al procedimiento, el paciente ya presentaba una discopatía diagnosticada, una electromiografía compatible con mononeuropatía del nervio peroneo, así como una hernia del núcleo pulposo, lo que evidencia que su columna lumbar no se encontraba en condiciones óptimas.

Se practica radiografía de columna el 06/07/2018 que demuestra discopatía L5S1 y electromiografía el 17/07/2018 compatible con mononeuropatía del nervio peroneo. Resonancia Magnética Nuclear del 20/12/2018 demuestra Hernia del Núcleo Pulposo de L4L5 extruida y migrada hacia la derecha asociado a signos de estenosis foraminal bilateral en L4L5 y L5S1.

Por lo tanto, es razonable concluir que, incluso en ausencia del procedimiento cuestionado, el paciente muy probablemente habría alcanzado un grado similar de pérdida de capacidad laboral, debido a la progresión natural de sus condiciones de base, sin que ello pueda atribuirse al equipo médico tratante ni a COLSANITAS.

En consecuencia, el dictamen en cuestión no permite establecer de manera cierta ni la existencia del

perjuicio reclamado, ni su nexo causal con los hechos que fundamentan la acción, sobre todo si se tiene en cuenta que aquel fue aportado por la parte actora con el propósito de probar la supuesta falla, pero en realidad lo que demuestra es que no existió una actuación negligente o contraria a la *lex artis*.

En efecto, dicho dictamen concluye que el objetivo de la intervención —la resección de la hernia y la descompresión del canal— no se alcanzó, lo cual no constituye una falla médica per se, ya que las obligaciones médicas, como se sabe, son obligaciones de medio y no de resultado. En procedimientos de esta naturaleza, el profesional de la salud no garantiza la curación del paciente, sino la aplicación diligente y adecuada de los medios científicos disponibles.

Adicionalmente, el mismo dictamen refiere que la fístula de líquido cefalorraquídeo presentada es una complicación inherente al procedimiento, que puede representar un riesgo de infección del sistema nervioso central, pero que, aunque en este caso se resolvió a los días, ello no alterara el pronóstico del paciente, quien ya presentaba una lesión neurológica establecida con anterioridad.

En conclusión, el señor HAROLD CHAMAT ROMERO no cumplió con la carga procesal de probar los elementos necesarios para que prospere su pretensión de indemnización por lucro cesante, ni en su componente actual ni futuro. No acreditó el ejercicio de una actividad económica al momento de los hechos, ni la percepción de ingresos, ni su cuantía, ni mucho menos la existencia de un nexo causal cierto, directo y específico entre la presunta falla médica y la pérdida de ingresos alegada. Aun contando con un dictamen de pérdida de capacidad laboral, este no establece con claridad que dicha pérdida derive exclusivamente de los procedimientos médicos cuestionados, ni identifica concretamente las actividades productivas afectadas. Por tanto, al no existir prueba idónea, suficiente y concluyente que acredite el daño alegado, su extensión y su vínculo causal con los hechos materia del litigio, la reclamación por concepto de lucro cesante resulta improcedente y debe ser desestimada por el Despacho.

## 6. IMPROCEDENCIA Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL.

Los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretende el extremo actor resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad de los demandados y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que la tasación propuesta para los perjuicios morales es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

La Corte Suprema de Justicia ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”<sup>19</sup> (Subrayado fuera del texto original)*

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

De esta manera, valga aclarar que el demandante no prueba —y se mostrará en el proceso que tampoco probará— la existencia del daño moral alegado, por lo cual no puede accederse a indemnizar simples afirmaciones sin respaldo probatorio.

En segundo lugar, la suma pretendida es exorbitante. La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral:

*“En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n° 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n° 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales.” “Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales en la suma de **sesenta millones (\$60'000.000) para la víctima directa de este daño; lo mismo (\$60'000.000) para cada uno de sus padres; y treinta millones (\$30'000.000) para cada uno de los abuelos demandantes**”.*<sup>20</sup>(Subrayado fuera del texto original)

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte Demandante, puesto que evidentemente son especulativas y equivocadamente tasadas. Nótese **como en casos más graves, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la suma máxima de \$60.000.000**, por el daño moral que sufren las víctimas y a los familiares de primer grado de consanguinidad por lesiones graves. Es por ello, que la suma solicitada por el señor HAROLD CHAMAT ROMERO y por los familiares del señor CHAMAT ROMERO resultan claramente exorbitantes

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia se estableció que en el caso lesiones graves de la víctima se le deberá reconocer a la víctima y a sus familiares de primer grado de consanguinidad la suma de \$60.000.000. Resultando entonces que la suma solicitada por \$540.000.000 para la parte Demandante es exorbitante y fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, por lo cual no podría el despacho acceder tal pretensión.

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31- 03-028- 2003-00833-01.

## 7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

El extremo actor solicita que se condene al extremo pasivo de la litis al pago de perjuicios extrapatrimoniales bajo la modalidad de daño a la vida de relación, por la suma de \$120.000.000. Al respecto, debe señalarse, en primer lugar, que no se encuentra acreditado que el señor HAROLD CHAMAT ROMERO haya sufrido lesiones como consecuencia de los servicios médicos prestados. De igual manera, no existe prueba alguna que demuestre que él haya experimentado un daño a la vida de relación y tal como ya se ha indicado, ningún tipo de perjuicio puede presumirse; y en cuanto a la señora LILIBETH TORRES, tampoco procede el reconocimiento de este tipo de daño a su favor, dado que no ostenta la condición de víctima directa.

El daño a la vida de relación es una especie de daño inmaterial, según la Corte Suprema de Justicia, este consiste en:

*“un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a disminución o deterioro en la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con otras personas y cosas, en orden de disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad(...)<sup>21</sup>”.*

*“en la fijación del quantum también se requiere mesura y cuidado bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino **que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil.**<sup>22</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, ha sido clara la jurisprudencia al determinar las características de este daño inmaterial, advirtiendo que deberá ser probado por quien lo alega, pues es en virtud del esfuerzo probatorio de la víctima que el juez podrá declarar probado o no dicho daño.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, es evidente que la parte demandante no se esforzó en acreditar el supuesto daño a la vida de relación, ni su cuantía, como es requerido. En primer lugar no se demuestra que haya un daño a la vida en relación a causa de la atención médica y los procedimientos alegados por el demandante en la demanda del presente proceso, lo cual desvirtúa de por sí la procedencia de la indemnización, pero aun así si bien se podría desprender de la calificación de pérdida de capacidad laboral que el señor CHAMAT presenta algunos diagnósticos no demuestra que el, y mucho menos que la señora LILIBETH -quien no tiene derecho- hayan afectado su calidad de vida impidiéndole desplegar las conductas elementales que marcan su realidad.

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC22036 del 19 de diciembre de 2017. Rad: 2009-00114-01.

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Rad. 199709327-01. Reiterada en fallos del 18 de septiembre de 2009, Rad. 2005-00406-01 y del 12 de diciembre de 2017, Rad: 05001-31-03-005-2008-00497-01.

Ahora bien, La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño a la vida de relación se presenta cuando **la víctima sufre una alteración psíquica o física que el impide o dificulta gozar de actividades rutinarias** que disfrutaba antes del hecho lesivo.. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia indicó:

*“b) Daño a la vida de relación: **Este rubro se concede únicamente a la víctima directa** del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales”.<sup>23</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

La señora LILIBETH TORRES no tiene derecho al reconocimiento de perjuicio por daño a la vida de relación, toda vez que, conforme a lo alegado en la demanda, quien presuntamente habría sufrido afectaciones en su salud fue el señor HAROLD CHAMAT ROMERO.

En consecuencia, al no encontrarse acreditado ni el hecho generador del daño ni la afectación concreta a la calidad de vida del señor HAROLD CHAMAT ROMERO o de la señora LILIBETH TORRES, y dado que no se ha aportado prueba alguna que permita establecer con certeza la existencia, magnitud y nexo causal del presunto daño a la vida de relación, resulta jurídicamente improcedente acceder a la pretensión indemnizatoria formulada por este concepto. Adicionalmente, debe resaltarse que la señora LILIBETH TORRES no tiene derecho al reconocimiento de este perjuicio, en tanto no ostenta la calidad de víctima directa, como exige la jurisprudencia para la procedencia del daño a la vida de relación.

## 8. GENERICA O INOMINADA

Finalmente, propongo como excepción genérica, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que pueda constituir un hecho exculpatario frente a las pretensiones reclamadas por la parte demandante.

Esta excepción se formula en virtud de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, que señala:

*“Artículo 282. Resolución sobre excepciones*

*En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

*Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.”*

En consecuencia, se solicita valer cualquier hecho que, probado en el curso del proceso, sea suficiente para enervar, modificar o extinguir las pretensiones de la parte actora, aunque no haya sido expresamente alegado en este escrito de contestación.

## **CAPÍTULO II:** **CONTESTACIÓN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

### **I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO**

**Frente al hecho 1:** Si bien es cierto que la CLÍNICA COLSANITAS S.A. fue demandada dentro del proceso declarativo formulado por HAROLD CHAMAT ROMERO, CELGAR PAOLA CHAMAT, MARÍA DANIELA CHAMAT, JESÚS DANIEL CHAMAT, HAROLD DAVID CHAMAT, HAROLD CHAMAT MURILLO, LILIBETH TORRES y BRIANDA ROMERO para que se declare que la Clínica en mención es responsable por una presunta falla en la atención médica suministrada por el doctor Jorge Ramírez León, lo cierto es que la Póliza No. AA196714 no podrá afectarse en tanto está acreditado que la CLÍNICA COLSANITAS S.A. no prestó los servicios médicos que dan base a la acción.

Por el contrario, está probado que la CLÍNICA COLSANITAS S.A. no tuvo relación con los hechos relacionados con la presente acción, en tanto, no fue parte del contrato celebrado entre el señor HAROLD CHAMAT ROMERO y el médico especialista JORGE FELIPE RAMÍREZ LEÓN ni del procedimiento practicado el 18 de enero de 2019 ni de los procedimientos subsiguientes. Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que no existió ningún vínculo de subordinación o dependencia entre el galeno y la CLÍNICA COLSANITAS S.A., pues fue el galeno quien prestó sus servicios especializados con plena autonomía científico, técnica y administrativa a cambio de una contraprestación económica. Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no se podrá endilgar responsabilidad alguna a la CLÍNICA COLSANITAS S.A. y por sustracción de materia no podrá surgir obligación indemnizatoria en cabeza de la Equidad Seguros Generales O.C.

Aunado a lo anterior, la Póliza No. AA196714 no podrá afectarse como quiera que como se expone en el libelo de la demanda, este servicio fue prestado con ocasión a un contrato independiente a la CLÍNICA COLSANITAS S.A. y, en ese sentido no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador en virtud de la Póliza No. AA196714. Lo anterior, como quiera que las partes convinieron libre y expresamente que no todos los eventos no estaban asegurados. Así, la indemnización que se pretende como consecuencia de los servicios médicos quirúrgicos prestados por el doctor Ramírez León con autonomía técnica y científica, resultan completamente improcedentes en los términos de la Póliza No. AA196714, por tratarse de un evento expresamente excluido.

**Frente al hecho 1.2:** Es cierto.

**Frente al hecho 1.3:** Es cierto. No obstante, desde este momento se aclara que si bien es cierto que los demandantes pretenden que se atribuya responsabilidad a la CLÍNICA COLSANITAS S.A., lo cierto es que la Póliza No. AA196714 no podrá afectarse en tanto no se ha realizado el riesgo asegurado, pues está acreditado que la CLÍNICA COLSANITAS S.A. no prestó los servicios médicos que dan base a la acción. Por el contrario, está probado que la CLÍNICA COLSANITAS S.A. no tuvo relación con los hechos relacionados con la presente acción, en tanto, no fue parte del contrato celebrado entre el señor HAROLD CHAMAT ROMERO y el médico especialista JORGE FELIPE RAMÍREZ LEÓN, ni del procedimiento practicado el 18 de enero de 2019, ni de los procedimientos subsiguientes.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que no existió ningún vínculo de subordinación o dependencia del galeno tratante con la CLÍNICA COLSANITAS S.A., pues fue el médico de modo particular quien prestó sus servicios especializados con plena autonomía científico, técnica y administrativa a cambio de una contraprestación económica. Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no se podrá endilgar responsabilidad alguna a la CLÍNICA COLSANITAS S.A. y por sustracción de materia no podrá surgir obligación indemnizatoria en cabeza de la Equidad Seguros Generales O.C., en tanto, resulta clara la falta de cobertura material porque el riesgo amparado es la responsabilidad civil profesional de la CLÍNICA COLSANITAS S.A. y no de los médicos particulares que no tienen relación de subordinación frente a la Clínica.

Adicionalmente, la Póliza No. AA196714 no podrá afectarse como quiera que como se expone en el libelo de la demanda, este servicio fue prestado con ocasión a un contrato independiente a la CLÍNICA COLSANITAS S.A. y, en ese sentido no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador en virtud de la Póliza No. AA196714. Lo anterior, como quiera que las partes convinieron libre y expresamente que no todos los eventos no estaban asegurados. Así, la indemnización que se pretende como consecuencia de los servicios médicos quirúrgicos prestados por el doctor Ramírez León con autonomía técnica y científica, resultan completamente improcedentes en los términos de la Póliza No. AA196714, por tratarse de un evento expresamente excluido.

**Frente al hecho 1.4:** Es cierto. No obstante, desde este momento se aclara que es cierto que la CLÍNICA COLSANITAS S.A. se encuentra asegurada por la Póliza No. AA196714 expedida por la Equidad Seguros Generales O.C., lo cierto es que la Póliza No. AA196714 no podrá afectarse en tanto no se ha realizado el riesgo asegurado, pues está acreditado que la CLÍNICA COLSANITAS S.A. no prestó los servicios médicos que dan base a la acción. Por el contrario, está probado que la CLÍNICA COLSANITAS S.A. no tuvo relación con los hechos relacionados con la presente acción, en tanto, no fue parte del contrato celebrado entre el señor HAROLD CHAMAT ROMERO y el médico especialista JORGE FELIPE RAMÍREZ LEÓN, ni del procedimiento practicado el 18 de enero de 2019 ni de los procedimientos subsiguientes.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que no existió ningún vínculo de subordinación o dependencia del galeno tratante con la CLÍNICA COLSANITAS S.A., pues fue el médico de modo particular quien prestó sus servicios especializados con plena autonomía científico, técnica y administrativa a cambio

de una contraprestación económica. Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no se podrá endilgar responsabilidad alguna a la CLÍNICA COLSANITAS S.A. y por sustracción de materia no podrá surgir obligación indemnizatoria en cabeza de la Equidad Seguros Generales O.C., en tanto, resulta clara la falta de cobertura material porque el riesgo amparado es la responsabilidad civil profesional de la CLÍNICA COLSANITAS S.A. y no de los médicos particulares que no tienen relación de subordinación frente a la Clínica.

Adicionalmente, la Póliza No. AA196714 no podrá afectarse como quiera que como se expone en el libelo de la demanda, este servicio fue prestado con ocasión a un contrato independiente a la CLÍNICA COLSANITAS S.A. y, en ese sentido no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador en virtud de la Póliza No. AA196714. Lo anterior, como quiera que las partes convinieron libre y expresamente que no todos los eventos no estaban asegurados. Así, la indemnización que se pretende como consecuencia de los servicios médicos quirúrgicos prestados por el doctor Ramírez León con autonomía técnica y científica, resultan completamente improcedentes en los términos de la Póliza No. AA196714, por tratarse de un evento expresamente excluido.

**Frente al hecho 1.5.:** Es cierto que el 16 de abril de 2021 se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, no obstante debe tenerse en cuenta que dicha diligencia se rige por el principio de confidencialidad.

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que la Póliza No. AA196714 no podrá afectarse en tanto no se realizó el riesgo asegurado, en tanto, está acreditado que la CLÍNICA COLSANITAS S.A. no prestó los servicios médicos que dan base a la acción. Por el contrario, está probado que la CLÍNICA COLSANITAS S.A. no tuvo relación con los hechos relacionados con la presente acción, en tanto, no fue parte del contrato celebrado entre el señor HAROLD CHAMAT ROMERO y el médico especialista JORGE FELIPE RAMÍREZ LEÓN, ni del procedimiento practicado el 18 de enero de 2019 ni de los procedimientos subsiguientes.

Además, hay un riesgo expresamente excluido de cobertura, pues no existió ningún vínculo de subordinación o dependencia con la CLÍNICA COLSANITAS S.A., pues fue el galeno quien prestó sus servicios especializados con plena autonomía científico, técnica y administrativa a cambio de una contraprestación económica. Es decir, que el médico Ramírez León no estaba vinculado ni adscrito a la CLÍNICA COLSANITAS con ocasión a la prestación de este servicio médico.

Por todo lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no se podrá endilgar responsabilidad alguna a la CLÍNICA COLSANITAS S.A. y por sustracción de materia no podrá surgir obligación indemnizatoria en cabeza de la Equidad Seguros Generales O.C.

Adicionalmente, la Póliza No. AA196714 no podrá afectarse como quiera que como se expone en el libelo de la demanda, este servicio fue prestado con ocasión a un contrato independiente a la CLÍNICA COLSANITAS S.A. y, en ese sentido no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador en virtud de la Póliza No. AA196714. Lo anterior, como quiera que las partes convinieron libre y expresamente que

no todos los eventos no estaban asegurados. Así, la indemnización que se pretende como consecuencia de los servicios médicos quirúrgicos prestados por el doctor Ramírez León con autonomía técnica y científica, resultan completamente improcedentes en los términos de la Póliza No. AA196714, por tratarse de un evento expresamente excluido.

**Frente al hecho 1.6.:** Es cierto. Particularmente en este caso debe atenderse a que efectivamente, en la póliza expedida por mi representada funge como tomadora y asegurada la CLÍNICA COLSANITAS, y que en ella se amparó la responsabilidad de ésta. En esos términos está descrito el riesgo que amparó mi representada, pues se amparó justamente la responsabilidad en que pueda incurrir la CLÍNICA COLSANITAS o sus adscritos y vinculados. No obstante, el señor JORGE FELIPE RAMÍREZ LEÓN no es un médico adscrito ni vinculado a la CLÍNICA COLSANITAS, sino que tiene una relación contractual para el uso de instalaciones. En tal virtud, las conductas realizadas por dicho médico que puedan ser generadoras de perjuicios, no pueden ser entendidas como una responsabilidad médica de la CLÍNICA COLSANITAS, como quiera que el doctor Ramírez León es un médico particular que nada tiene que ver con mi representada.

De manera que, al no existir en este caso una responsabilidad médica atribuible a la CLÍNICA COLSANITAS, emerge con total claridad la falta de cobertura material de la póliza. Pues ciertamente, en la referida póliza se amparó la responsabilidad profesional de la CLÍNICA COLSANITAS y en este caso, se encuentra en discusión la responsabilidad profesional del Dr. Jorge Felipe Ramírez León, quien no tiene una relación de prestación de servicio médico con mi representada, sino que atiende de manera particular.

**Frente al hecho 1.7.:** No es cierto que haya lugar a afectar la Póliza No. AA196714, en tanto está acreditado que la CLÍNICA COLSANITAS S.A. no prestó los servicios médicos que dan base a la acción. Por el contrario, está probado que la CLÍNICA COLSANITAS S.A. no tuvo relación con los hechos relacionados con la presente acción, en tanto, no fue parte del contrato celebrado entre el señor HAROLD CHAMAT ROMERO y el médico especialista Jorge Felipe Ramírez León, ni del procedimiento practicado el 18 de enero de 2019, ni mucho menos de los procedimientos subsiguientes.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que no existió ningún vínculo de subordinación o dependencia con la CLÍNICA COLSANITAS S.A., pues fue el galeno quien prestó sus servicios especializados con plena autonomía científico, técnica y administrativa a cambio de una contraprestación económica. Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no se podrá endilgar responsabilidad alguna a la CLÍNICA COLSANITAS S.A. y por sustracción de materia no podrá surgir obligación indemnizatoria en cabeza de la Equidad Seguros Generales O.C.

Aunado a lo anterior, la Póliza No. AA196714 no podrá afectarse como quiera que como se expone en el libelo de la demanda, este servicio fue prestado con ocasión a un contrato independiente a la CLÍNICA COLSANITAS S.A. y, en ese sentido no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador en virtud de la Póliza No. AA196714. Lo anterior, como quiera que las partes convinieron libre y expresamente que no todos los eventos no estaban asegurados. Así, la indemnización que se pretende como consecuencia de los servicios médicos quirúrgicos prestados por el doctor Ramírez León con autonomía técnica y

científica, resultan completamente improcedentes en los términos de la Póliza No. AA196714, por tratarse de un evento expresamente excluido.

**Frente al hecho 1.8.:** No es cierto que haya lugar a que la CLÍNICA COLSANITAS sea condenada en el presente asunto y por sustracción de materia no se podrá afectar la Póliza No. AA196714. Lo anterior, en tanto está acreditado que la CLÍNICA COLSANITAS S.A. no prestó los servicios médicos que dan base a la acción. Por el contrario, está probado

que la CLÍNICA COLSANITAS S.A. no tuvo relación con los hechos relacionados con la presente acción, en tanto, no fue parte del contrato celebrado entre el señor HAROLD CHAMAT ROMERO y el médico especialista Jorge Felipe Ramírez León, ni del procedimiento practicado el 18 de enero de 2019, ni mucho menos de los procedimientos subsiguientes.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que no existió ningún vínculo de subordinación o dependencia con la CLÍNICA COLSANITAS S.A., pues fue el galeno quien prestó sus servicios especializados con plena autonomía científico, técnica y administrativa a cambio de una contraprestación económica. Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no se podrá endilgar responsabilidad alguna a la CLÍNICA COLSANITAS S.A. y por sustracción de materia no podrá surgir obligación indemnizatoria en cabeza de la Equidad Seguros Generales O.C.

Aunado a lo anterior, la Póliza No. AA196714 no podrá afectarse como quiera que como se expone en el libelo de la demanda, este servicio fue prestado con ocasión a un contrato independiente a la CLÍNICA COLSANITAS S.A. y, en ese sentido no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador en virtud de la Póliza No. AA196714. Lo anterior, como quiera que las partes convinieron libre y expresamente que no todos los eventos no estaban asegurados. Así, la indemnización que se pretende como consecuencia de los servicios médicos quirúrgicos prestados por el doctor Ramírez León con autonomía técnica y científica, resultan completamente improcedentes en los términos de la Póliza No. AA196714, por tratarse de un evento expresamente excluido.

**Frente al hecho 1.9.:** Lo aducido en el presente numeral no es un hecho sino una inferencia jurídica que no amerita pronunciamiento.

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIÓN DEL LLAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a la prosperidad de **TODAS** las pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad.

Como quiera que en el presente asunto no se realizó el riesgo asegurado en los términos de la Póliza AA196714, así mismo la Póliza no presta cobertura material pues los hechos que aquí se reclaman se trata de un riesgo expresamente excluido de cobertura, pues la CLÍNICA COLSANITAS S.A. no prestó ningún servicio médico al señor HAROLD CHAMAT ROMERO.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: ME OPONGO** a la prosperidad de la primera pretensión del llamamiento en garantía puesto que si bien el llamamiento en garantía fue admitido, lo cierto es que la referida Póliza no podrá ser afectada en este caso particular, en tanto está acreditado que la CLÍNICA COLSANITAS S.A. no prestó los servicios médicos que dan base a la acción. Por el contrario, está probado que la CLÍNICA COLSANITAS S.A. no tuvo relación con los hechos relacionados con la presente acción, en tanto, no fue parte del contrato celebrado entre el señor HAROLD CHAMAT ROMERO y el médico especialista JORGE FELIPE RAMÍREZ LEÓN, ni del procedimiento practicado el 18 de enero de 2019, ni de los procedimientos subsiguientes.

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que la Póliza No. AA196714 no podrá afectarse en tanto no se realizó el riesgo asegurado, en tanto, está acreditado que la CLÍNICA COLSANITAS S.A. no prestó los servicios médicos que dan base a la acción. Por el contrario, está probado que la CLÍNICA COLSANITAS S.A. no tuvo relación con los hechos relacionados con la presente acción, en tanto, no fue parte del contrato celebrado entre el señor HAROLD CHAMAT ROMERO y el médico especialista JORGE FELIPE RAMÍREZ LEÓN ni del procedimiento practicado el 18 de enero de 2019 ni de los procedimientos subsiguientes.

Además, hay un riesgo expresamente excluido de cobertura, pues no existió ningún vínculo de subordinación o dependencia con la CLÍNICA COLSANITAS S.A., pues fue el galeno quien prestó sus servicios especializados con plena autonomía científico, técnica y administrativa a cambio de una contraprestación económica. Es decir, que el médico Ramírez León no estaba vinculado ni adscrito a la CLÍNICA COLSANITAS con ocasión a la prestación de este servicio médico.

Por todo lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no se podrá endilgar responsabilidad alguna a la CLÍNICA COLSANITAS S.A. y por sustracción de materia no podrá surgir obligación indemnizatoria en cabeza de la Equidad Seguros Generales O.C.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: ME OPONGO** a la prosperidad de la segunda pretensión del llamamiento en garantía toda vez que no hay lugar a afectar la Póliza No. AA196714, en tanto está acreditado que la CLÍNICA COLSANITAS S.A. no prestó los servicios médicos que dan base a la acción. Por el contrario, está probado que la CLÍNICA COLSANITAS S.A. no tuvo relación con los hechos relacionados con la presente acción, en tanto, no fue parte del contrato celebrado entre el señor HAROLD CHAMAT ROMERO y el médico especialista JORGE FELIPE RAMÍREZ LEÓN ni del procedimiento practicado el 18 de enero de 2019 ni de los procedimientos subsiguientes.

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que la Póliza No. AA196714 no podrá afectarse en tanto no se realizó el riesgo asegurado, en tanto, está acreditado que la CLÍNICA COLSANITAS S.A. no prestó los servicios médicos que dan base a la acción. Por el contrario, está probado que la CLÍNICA COLSANITAS S.A. no tuvo relación con los hechos relacionados con la presente acción, en tanto, no fue parte del contrato celebrado entre el señor HAROLD CHAMAT ROMERO y el médico especialista JORGE FELIPE RAMÍREZ LEÓN ni del procedimiento practicado el 18 de enero de 2019 ni de los procedimientos subsiguientes.

Además, hay un riesgo expresamente excluido de cobertura, pues no existió ningún vínculo de subordinación o dependencia con la CLÍNICA COLSANITAS S.A., pues fue el galeno quien prestó sus servicios especializados con plena autonomía científico, técnica y administrativa a cambio de una contraprestación económica. Es decir, que el médico Ramírez León no estaba vinculado ni adscrito a la CLÍNICA COLSANITAS con ocasión a la prestación de este servicio médico.

Por todo lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no se podrá endilgar responsabilidad alguna a la CLÍNICA COLSANITAS S.A. y por sustracción de materia no podrá surgir obligación indemnizatoria en cabeza de la Equidad Seguros Generales O.C.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: ME OPONGO** a la prosperidad de la segunda pretensión del llamamiento en garantía toda vez que no hay lugar a afectar la Póliza No. AA196714, en tanto está acreditado que la CLÍNICA COLSANITAS S.A. no prestó los servicios médicos que dan base a la acción. Por el contrario, está probado que la CLÍNICA COLSANITAS S.A. no tuvo relación con los hechos relacionados con la presente acción, en tanto, no fue parte del contrato celebrado entre el señor HAROLD CHAMAT ROMERO y el médico especialista JORGE FELIPE RAMÍREZ LEÓN ni del procedimiento practicado el 18 de enero de 2019 ni de los procedimientos subsiguientes.

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que la Póliza No. AA196714 no podrá afectarse en tanto no se realizó el riesgo asegurado, en tanto, está acreditado que la CLÍNICA COLSANITAS S.A. no prestó los servicios médicos que dan base a la acción. Por el contrario, está probado que la CLÍNICA COLSANITAS S.A. no tuvo relación con los hechos relacionados con la presente acción, en tanto, no fue parte del contrato celebrado entre el señor HAROLD CHAMAT ROMERO y el médico especialista JORGE FELIPE RAMÍREZ LEÓN, ni del procedimiento practicado el 18 de enero de 2019, ni de los procedimientos subsiguientes.

Además, hay un riesgo expresamente excluido de cobertura, pues no existió ningún vínculo de subordinación o dependencia con la CLÍNICA COLSANITAS S.A., pues fue el galeno quien prestó sus servicios especializados con plena autonomía científico, técnica y administrativa a cambio de una contraprestación económica. Es decir, que el médico Ramírez León no estaba vinculado ni adscrito a la CLÍNICA COLSANITAS con ocasión a la prestación de este servicio médico.

Por todo lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no se podrá endilgar responsabilidad alguna a la CLÍNICA COLSANITAS S.A. y por sustracción de materia no podrá surgir obligación indemnizatoria en cabeza de la Equidad Seguros Generales O.C.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 4: ME OPONGO** a que se condene a mi representada a reembolsarle a la CLÍNICA COLSANITAS rubro alguno con ocasión a los servicios médicos prestados al señor HAROLD CHAMAT ROMERO el 18 de enero de 2019, toda vez que no hay lugar a afectar la Póliza No. AA196714, en tanto está acreditado que la CLÍNICA COLSANITAS S.A. no prestó los servicios médicos que dan base a la acción. Por el contrario, está probado que la CLÍNICA COLSANITAS S.A. no tuvo relación con los hechos relacionados con la presente acción, en tanto, no fue parte del contrato

celebrado entre el señor HAROLD CHAMAT ROMERO y el médico especialista JORGE FELIPE RAMÍREZ LEÓN ni del procedimiento practicado el 18 de enero de 2019 ni de los procedimientos subsiguientes.

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que la Póliza No. AA196714 no podrá afectarse en tanto no se realizó el riesgo asegurado, en tanto, está acreditado que la CLÍNICA COLSANITAS S.A. no prestó los servicios médicos que dan base a la acción. Por el contrario, está probado que la CLÍNICA COLSANITAS S.A. no tuvo relación con los hechos relacionados con la presente acción, en tanto, no fue parte del contrato celebrado entre el señor HAROLD CHAMAT ROMERO y el médico especialista JORGE FELIPE RAMÍREZ LEÓN ni del procedimiento practicado el 18 de enero de 2019 ni de los procedimientos subsiguientes.

Además, hay un riesgo expresamente excluido de cobertura, pues no existió ningún vínculo de subordinación o dependencia con la CLÍNICA COLSANITAS S.A., pues fue el galeno quien prestó sus servicios especializados con plena autonomía científico, técnica y administrativa a cambio de una contraprestación económica. Es decir, que el médico Ramírez León no estaba vinculado ni adscrito a la CLÍNICA COLSANITAS con ocasión a la prestación de este servicio médico.

Por todo lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no se podrá endilgar responsabilidad alguna a la CLÍNICA COLSANITAS S.A. y por sustracción de materia no podrá surgir obligación indemnizatoria en cabeza de la Equidad Seguros Generales O.C.

### III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

#### 1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA AA196714 POR ENCONTRARNOS ANTE UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO.

Se pone de presente al Despacho que no resulta procedente afectar la Póliza de Seguro Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA196714, en tanto en el presente asunto se pretende la indemnización de perjuicios como consecuencia de la prestación de un servicio médico quirúrgico por el Doctor JORGE FELIPE RAMÍREZ LEÓN, en virtud de un contrato celebrado entre el referido galeno y el señor HAROLD CHAMAT ROMERO. Situación que se encuentra expresamente excluida de cobertura en el contrato de seguro que se pretende afectar.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de las Pólizas. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados,*

*el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), luego, en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes.”*

Sobre el particular, debe tenerse en consideración que la Póliza de Seguro Responsabilidad Civil Profesional Clínicas señala una serie de aplicaciones para todos los amparos, dentro de los cuales se encuentra contemplada la exclusión número 4, que establece:

4. POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O ATENCIÓN POR PERSONAS QUE NO TIENEN UNA RELACIÓN CONTRACTUAL CON EL ASEGURADO; SALVO QUE SE PACTE EXPRESAMENTE.

Así mismo, es necesario señalar que las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, se evidencia cómo la jurisprudencia exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro, como en efecto lo hizo la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en la póliza No. AA196714.

En consecuencia, en el eventual y en el remoto evento que se imponga algún tipo de condena como consecuencia del servicio médico quirúrgico prestado por el doctor JORGE FELIPE RAMÍREZ LEÓN al señor HAROLD CHAMAT, como quiera que como se expone en el libelo de la demanda, este servicio fue prestado con ocasión a un contrato independiente a la CLÍNICA COLSANITAS S.A. y, en ese sentido no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador en virtud de la Póliza No. AA196714. Lo anterior, como quiera que las partes convinieron libre y expresamente que no todos los eventos no estaban asegurados. Así, la indemnización que se pretende como consecuencia de los servicios médicos quirúrgicos prestados por el doctor Ramírez León con autonomía técnica y científica, resultan completamente improcedentes en los términos de la Póliza No. AA196714, por tratarse de un evento expresamente excluido.

## **2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS NO. AA196714**

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al

cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.**”*

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).<sup>24</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA196714 es amparar la responsabilidad civil imputable al asegurado como consecuencia de las acciones u omisiones profesionales, tal y como se expone a continuación:

1. Responsabilidad civil profesional medica: Cubre los perjuicios por errores u omisiones involuntarias que el Tomador/Asegurado haya causado con ocasion del desarrollo de la actividad de clinica, hospital y/o institucion privada del sector de la salud, por los profesionales vinculados y/o adscritos, dentro de los predios asegurados descritos en la caratula de la poliza, de conformidad con los principios y normas que regulan la responsabilidad civil profesional. Esta cobertura incluye la responsabilidad civil imputable al Tomador/Asegurado por errores u omisiones involuntarias cometidos por el personal a su servicio y bajo su supervision legal.

Documento: Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA196714-

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

AA770722

Transcripción esencial: “**Responsabilidad civil profesional médica: Cubre los perjuicios por errores u omisiones involuntarias que el Tomador/Asegurado haya causado con ocasión del desarrollo de la actividad de clínica, hospital y/o institución privada del sector de la salud, por los profesionales vinculados y/o adscritos**”.(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

En tal virtud, La EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.se comprometió a amparar el riesgo es la Responsabilidad Médica en que incurra la CLÍNICA COLSANITAS S.A. o sus profesionales adscritos o vinculados dentro de sus predios. Situación que en este no se da, pes el doctor Ramírez León no estaba adscrito o vinculado a la Clínica, por lo que en ningún caso se pudo realizar el riesgo asegurado.

Ahora bien, en el presente caso dicha situación no se ha originado, puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra que la Clínica no prestó ningún servicio médico al señor HAROLD CHAMAT. Lo anterior, si se tiene en consideración que el procedimiento quirúrgico practicado el 18 de enero de 2019 fue ejecutado con autonomía científica, técnica y administrativa por el galeno JORGE FELIPE RAMÍREZ LEÓN, con ocasión al contrato celebrado de manera independiente con el SEÑOR CHAMAT. En ese sentido, resulta claro que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza de CLÍNICA COLSANITAS S.A., pues en ningún caso tuvo intervención con la cirugía practicada. Lo que quiere decir, que tampoco ha nacido la obligación indemnizatoria en cabeza de la Compañía de Seguros, al no haberse realizado el riesgo contractualmente asegurado.

Ahora bien, en el presente caso dicha situación no se ha originado puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso que nos atañe, se demuestra que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza de CLÍNICA COLSANITAS S.A. Lo que quiere decir, que tampoco ha nacido la obligación indemnizatoria en cabeza de la Compañía de Seguros, al no haberse realizado el riesgo contractualmente asegurado. Se reitera, que no se ha realizado el riesgo asegurado como quiera que no se cometió yerro médico alguno por parte de la Clínica asegurada, en tanto, la CLÍNICA COLSANITAS S.A. es ajena al contrato celebrado entre el galeno Ramírez León y el señor HAROLD CHAMAT para la realización del procedimiento quirúrgico del 18 de enero de 2019. Por tanto, no existe responsabilidad en cabeza de la Clínica Asegurada, lo que por sustracción de materia significa que tampoco puede hacerse efectiva la póliza de seguro por la que fue convocada mi prohijada.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro. Es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA196714. Las diversas condiciones, al ámbito de los amparos, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado. Al respecto, siempre se deberán atender los riesgos asumidos por Aseguradora en virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, los valores asegurados para cada uno de los amparos y demás

condiciones pactadas en el contrato de seguros.

En conclusión, no se ha realizado el riesgo asegurado en el presente asunto teniendo en cuenta que no ha nacido la obligación condicional, esto es, la responsabilidad por parte de CLÍNICA COLSANITAS S.A. Lo anterior, en tanto es necesaria la comprobación de los tres elementos fundamentales para estructurar la responsabilidad médica: falla médica, el daño y el nexo de causalidad entre la primera y la segunda. Sin embargo, en el presente asunto no es dable endilgar responsabilidad en cabeza de la Clínica asegurada, pues como se ha reiterado el 18 de enero de 2019, la Clínica no prestó ningún servicio médico, ni quirúrgico al señor HAROLD CHAMAT. Por tanto, no hay obligación a cargo de mi prohilada, como quiera que el riesgo asegurado no se ha realizado. Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

### **3. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA AA196714, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS**

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, La Equidad Seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda contra mi representada, La Equidad Seguros Generales O.C., tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza No. AA196714, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008.

### **4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que, la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez*

*colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato”.*<sup>25</sup>

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

**“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter de los seguros es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad a cargo de la parte pasiva y eventualmente enriqueciendo al accionante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de lucro cesante futuro y consolidado, daño moral y daño a la vida en relación en los montos pretendidos, implicaría un enriquecimiento para la parte demandante y en esa medida se vulneraría el principio indemnizatorio del seguro. En otras palabras, si se reconocieran los daños pretendidos se transgrediría el principio indemnizatorio del seguro toda vez que se estaría enriqueciendo al extremo actor en lugar de repararlo.

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó, a través de elementos probatorios útiles, necesarios y pertinentes la existencia de los perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales pretendidos, solicito al Honorable Despacho no reconocer su pago, toda vez que se vulneraría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro.

## **5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de La EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de julio de 1999. Expediente:5065

Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA**

**DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>26</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO				
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Clínicas Hospitalares	\$4,500,000,000.00	10.00%	1.00 smmlv	\$ .00
Predios Labores y Operaciones.	Si	10.00%	1.00 smmlv	\$ .00
Responsabilidad Civil Profesional Médica	Si	10.00%	1.00 smmlv	\$ .00
Responsabilidad Civil Estudiantes en Práctica y Estudiantes en Especialización	Si	10.00%	1.00 smmlv	\$ .00
Responsabilidad Civil del Personal Paramédico	Si	10.00%	1.00 smmlv	\$ .00
Uso de Equipos y Tratamientos Médicos	Si	10.00%	1.00 smmlv	\$ .00
Materiales Médicos, Quirúrgicos, Dentales, Drogas o Medicamentos	Si	10.00%	1.00 smmlv	\$ .00
Gastos de Defensa Judicial y Extrajudicial	Si	10.00%	1.00 smmlv	\$ .00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

**6. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO DEL 10% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA, MÍNIMO \$150.000.000.**

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna. Resulta fundamental que tenga en cuenta los siguientes deducibles pactados en el contrato de seguro:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO		
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %
Responsabilidad Civil Clínicas Hospitalares	\$4,500,000,000.00	10.00%

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*”

*En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden*

los contratantes<sup>27</sup>. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, asciende al 10 % del valor de la pérdida, mío \$150,000,000.

## **7. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS NO. AA196714.**

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

*“En efecto, no en vano los artículos 1056 y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.*

*Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”.*<sup>28</sup>

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo,** mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), **luego, en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente***

<sup>27</sup> Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4527-2020. Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios.

**excluido por las partes**<sup>29</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro, no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

*Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»<sup>30</sup>(Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).*

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA196714 EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en sus condiciones generales señalen una serie de exclusiones, que en caso de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse mi prohijada.

## “2. EXCLUSIONES

*ESTA PÓLIZA NO CUBRE LAS LESIONES CORPORALES O DAÑO S MATERIALES NI NINGUN OTRO PERJUICIO DERIVADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:*

1. *DEL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN MEDICA U ODONTOLOGICA, CON FINES DIFERENTES AL DIAGNOSTICO O TERAPIA.*

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo.

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo.

2. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PERSONAS QUE NO ESTEN LEGALMENTE HABILITADAS PARA EJERCER LA PROFESIÓN O NO CUENTEN CON LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN O LICENCIA OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.
3. RECLAMACIONES DERIVADAS DE APLICACIÓN DE TÉCNICAS NOVEDOSAS O EXPERIMENTALES O NO CONFORMES AL GRADO DE CONOCIMIENTO DE LA CIENCIA MÉDICA
4. POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O ATENCIÓN POR PERSONAS QUE NO TIENEN UNA RELACIÓN CONTRACTUAL CON EL ASEGURADO; SALVO QUE SE PACTE EXPRESAMENTE.
5. POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PROFESIONAL BAJO LA INFLUENCIA DE SUSTANCIAS INTOXICANTES, ALCOHÓLICAS O NÁRCOTICAS.
6. POR CIRUGÍA PLÁSTICA O ESTÉTICA, SALVO QUE SE TRATE DE INTERVENCIONES DE CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA POSTERIOR A UN ACCIDENTE O CIRUGÍA CORRECTIVA DE ANORMALIDADES CONGÉNITAS.
7. POR TRATAMIENTOS DESTINADOS A INTERRUMPIR O PROVOCAR UN EMBARAZO O LA PROCREACIÓN.
8. POR TRATAMIENTOS INNECESARIOS, EMISIÓN DE DICTÁMENOS PERICIALES, VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL Y TODOS AQUELLOS PERJUICIOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN O DAÑO CAUSADO POR EL TRATAMIENTO O LA TERAPIA A UN PACIENTE.
9. RECLAMACIONES POR DAÑOS GENÉTICOS.
10. RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL SIDA O CON VIRUS TIPO VIH, HEPATITIS C.
11. DAÑOS CAUSADOS A PERSONAS QUE EJERCEN ACTIVIDAD ES PROFESIONALES O CIENTÍFICAS EN LOS PREDIOS DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD ASEGURADA, Y COMO CONSECUENCIA DE SU LABOR, SE ENCUENTREN EXPUESTAS A RIESGOS COMO RAYOS O RADIACIONES DERIVADAS DE APARATOS Y MATERIALES AMPARADOS EN LA POLIZA Y A RIESGOS DE INFECCIÓN Y CONTAGIO CON ENFERMEDADES O AGENTES PATOGENOS.
12. RECLAMACIONES ORIENTADAS AL REEMBOLSO DE HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS ENTRE EL PROFESIONAL DE LA SALUD Y EL PACIENTE.
13. EN EL CASO DE ODONTÓLOGOS Y ORTODONCISTAS DAÑOS CAUSADOS POR LA APLICACIÓN DE ANESTESIA GENERAL O MIENTRAS EL PACIENTE SE ENCUENTRA BAJO ANESTESIA GENERAL, SI ESTA NO FUE APLICADA POR UN ESPECIALISTA, EN UNA CLÍNICA/ HOSPITAL ACREDITADOS PARA ESTE FIN.
14. RECLAMACIONES ORIGINADAS Y/O RELACIONADAS CON FALLOS DE TUTELA Y ACCIONES SIMILARES DONDE NO SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO Y NO SE FIJE CLARAMENTE LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN.
15. POR DROGAS O MEDICAMENTOS, QUE AFECTEN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL FABRICANTE.
16. POR LA UTILIZACIÓN DE EQUIPOS, APARATOS Y MATERIALES DE MEDICINA NUCLEAR, RAYOS X, SCANNER, RADIACIÓN POR ISÓTOPOS, RADIOGRAFIAS O RADIOTERAPIAS, SALVO PACTO EXPRESO EN CONTRARIO, DE ACUERDO CON LO CONTEMPLADO EN EL LITERAL D, DE LA CLÁUSULA 3 "DEFINICIÓN DE AMPAROS".
17. TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, DAÑOS, LESIONES, PÉRDIDA

O GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA, ASÍ COMO E L LUCRO CESANTE DERIVADOS DE EVENTOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL NO- RECONOCIMIENTO ELECTRONICO DE CUALQUIER FECHA REAL DE CALENDARIO, ESPECIALMENTE LA DEL CAMBIO DE MILENIO, TAL COMO SE DEFINE EN LA CLÁUSULA 20 DE ESTA PÓLIZA.

18. *POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXCEDENTE DE LA LEGAL, COMO DAÑOS DERIVADOS DE ACUERDOS O COMPROMISOS DEL ASEGURADO EN VIRTUD DE LOS CUALES SE HUBIERE COMPROMETIDO A UN RESULTADO, EFECTO O EXITO QUE EXCEDE SU OBLIGACION LEGAL.*

19. *POR LA INEFICACIA DE CUALQUIER TRATAMIENTO O INTERVENCION QUIRURGICA.*

20. *POR LA PRESTACION DE SERVICIOS POR PERSONAS QUE NO ESTÉN VINCULADOS O ADSCRITOS AL TOMADOR/ASEGURADO A L MOMENTO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO O LA TERAPIA.*

21. *PERDIDAS FINANCIERAS PURAS*

22. *TODA RESPONSABILIDAD CUBIERTA BAJO LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTORES Y ADMINISTRADORES”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada. En tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza de Equidad Seguros Generales O.C., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de La EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

## **8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

## **9. GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso declarar cualquier otra

excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente al llamamiento en garantía, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

**CAPÍTULO IV:**  
**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**I. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, RENDIDO POR LA UNIVERSIDAD CES A TRAVÉS DEL DOCTOR IGNACIO GONZÁLEZ.**

El Solicitante con su escrito de reforma de demanda aporta un Dictamen Pericial, sin embargo, es evidente que este documento que no puede ser tenido en cuenta como pericia, dado que no cumple con los requisitos en el artículo 226 del Código General del Proceso, así como tampoco contiene un estudio de fondo de la atención médica y los procedimientos realizados al señor HAROLD CHAMAT.

La procedencia de la prueba pericial se encuentra prevista para aquellos casos en que para verificar los hechos que interesan al proceso, se requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Caso en el cual, se procederá con la elaboración de hasta un dictamen por materia de debate, presentado por cada parte procesal rendido por un perito de forma escrita. De forma seguida, el artículo 226 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe contener dictamen rendido, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

*Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.*

*(...)*

*Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él **se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.***

*El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:*

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. **Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.**

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, **que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.**

5. **La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años.** Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha **sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte,** indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

**10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen”.**

Teniendo en cuenta la disposición antes referida, resulta evidente que el dictamen pericial aportado por el demandante no cumple la totalidad de los requisitos en mención. Revisado su contenido, se advierte que no se encuentran acreditados por lo menos seis de los diez requisitos enlistados en el artículo transcrito, como puede apreciarse a continuación:

1. El dictamen no se explican los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones. De hecho, el mismo perito admite expresamente que su dictamen fue elaborado exclusivamente con base en la historia clínica suministrada por la parte interesada, es decir, el señor HAROLD CHAMAT ROMERO, sin que haya realizado valoración médica directa, ni tampoco análisis complementario de otras fuentes documentales o exámenes especializados. Esta circunstancia desvirtúa por completo la idoneidad del peritaje, pues las afirmaciones allí contenidas se apoyan únicamente en apreciaciones subjetivas, conjeturas o inferencias personales, sin respaldo en evidencia científica

concreta ni metodología verificable

2. No se anexan los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística. En efecto, el informe únicamente incorpora un título como especialista en neurocirugía, el cual, si bien es un requisito básico, no resulta suficiente por sí solo para acreditar su habilitación, conocimiento y experticia específica en la materia objeto del litigio, especialmente si se tiene en cuenta que no se acompaña de certificaciones sobre su trayectoria profesional, publicaciones científicas, experiencia práctica en procedimientos similares o formación adicional que respalde su capacidad para emitir un juicio técnico confiable.
3. No se anexa al dictamen la lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años.
4. No se anexa al dictamen la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Si bien se anexa la lista de los peritajes realizados por la Universidad, no se hace la de los realizados por el señor IGNACIO GONZALEZ, lo cual no permite demostrar su habilitación.
5. El perito no manifiesta si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte.
6. No se relaciona en el dictamen los documentos e información utilizados para la elaboración del este.

Señalado lo anterior, se advierte que “el dictamen pericial” no reúne la totalidad de los requisitos mínimos con los que deben contar los dictámenes periciales, en los términos del artículo 226 del Código General del Proceso. Lo cual imposibilita su decreto.

Adicionalmente el Despacho no puede decretar el dictamen por cuanto:

- Las consideraciones consignadas en el Dictamen Pericial que aporta la parte demandante, pues aunque el perito describe en forma general los hechos clínicos, no analiza en profundidad las actuaciones específicas del equipo médico tratante, ni evalúa si hubo o no inobservancia de los protocolos médicos aplicables a cada momento quirúrgico o postoperatorio. Se limita a reseñar los hechos clínicos, sin entrar a valorar con criterio técnico si las decisiones tomadas fueron ajustadas a la *lex artis*.
- El perito manifiesta que el dictamen se elaboró solo con la historia clínica suministrada por la parte interesada, lo cual limita su imparcialidad y alcance, ya que no accedió directamente a la totalidad de los registros clínicos, ni revisó los documentos institucionales (como informes quirúrgicos completos, consentimientos informados, protocolos, etc.).

- En el dictamen pericial presentado se concluye que “*la primera cirugía no logró su objetivo de descomprimir el canal y posiblemente tuvo la lesión neurológica por trauma quirúrgico al nervio*”, lo cual refleja una hipótesis no confirmada y sustentada en meras conjeturas. Esta afirmación, además de ambigua, se contradice con lo que el mismo perito manifestó previamente en el dictamen al señalar que “*no hay claridad en la descripción operatoria sobre alguna lesión causada a los nervios de la cauda equina durante este procedimiento*”.

Dicho lo anterior, es claro que no se cumplen expresamente todos los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso y que la prueba no resulta idónea, razón por la cual, solicito a su Despacho que el Dictamen Pericial aportado con la demanda, no sea tenido como prueba.

**De manera subsidiaria**, en el evento remoto e improbable evento en que su Despacho decidiera tener como prueba tal Dictamen Pericial rendido por La Universidad CES a través del doctor IGNACIO GONZÁLEZ; atendiendo a lo dispuesto por el artículo 228 del Código General de Proceso se solicita la **comparecencia del perito para llevar a cabo la contradicción del dictamen** de conformidad a la norma procesal que establece lo siguiente.

**ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. (...)** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En efecto, tal y como lo dispone el Código General del Proceso se solicita al despacho la comparecencia del perito IGNACIO ALBERTO GONZALEZ BORRERO, a efectos realizar la contradicción al dictamen pericial tal y como lo dispone la referida norma.

## II. CONTRADICCIÓN DICTAMEN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Atendiendo a la precitada norma del artículo 228 del Código General del Proceso solicito respetuosamente a fin de garantizar el derecho de contradicción, se ordene la citación de:

1. MIREYA AMPARO ROJAS RINCÓN, quien figura como médico laboral Consorcio Gestar
2. GINA MARIETTA REYES SALGUERO, quien figura como parte del área de control calidad del Consorcio Gestar

Y quienes fungieron como grupo calificador según firmas en la calificación de pérdida de capacidad laboral que suscribe el documento a fin de absolver interrogarlo que realizará el suscrito respecto de su idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen en la diligencia que trata el artículo 373 del Código General Del Proceso.

## **CAPÍTULO V: MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

### **I. DOCUMENTALES**

1. Carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA196714- AA770722 vigente desde el 16 de diciembre de 2020 hasta el 14 de septiembre de de 2021.
2. Condicionado general y particular del a Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA196714.

### **II. INTERROGATORIO DE PARTE**

1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **HAROLD CHAMAT ROMERO**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor CHAMAT ROMERO podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **CELGER PAOLA CHAMAT TORRES**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora CHAMAT TORRES podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JESÚS DANIEL CHAMAT TORRES**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor CHAMAT TORRES podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **HAROLD DAVID CHAMAT TORRES**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor CHAMAT TORRES podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JUAN JOSÉ CHAMAT TORRES**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor CHAMAT TORRES podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **MARÍA DANIELA CHAMAT TORRES**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora CHAMAT TORRES podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
7. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **LILIBETH TORRES LÓPEZ**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora TORRES LÓPEZ podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
8. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **BRIANDA ROMERO DE CHAMAT**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora ROMERO DE CHAMAT podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
9. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **HAROLD CHAMAT MURILLO**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor CHAMAT MURILLO podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
10. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante de la sociedad demandada **CLÍNICA COLSANITAS S.A** a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal de la CLINICA COLSANITAS podrá ser notificado en la dirección dispuesta para notificaciones de CLÍNICA COLSANITAS S.A. relacionada en la contestación de la demanda.
11. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JORGE FELIPE RAMÍREZ LEÓN**, en su calidad de demandado a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor RAMÍREZ LEÓN podrá ser notificado en la dirección dispuesta en la demanda.

### III. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del C.G.P, comedidamente solicito al Despacho ordenar la citación del representante legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre todos los hechos relacionados con el proceso y especialmente, las condiciones particulares y generales de la póliza, su vigencia temporal y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

### IV. TESTIMONIALES

1. Solicito se sirva citar al doctor **JOSÉ GABRIEL RUGELES ORTIZ**, médico cirujano de la columna adscrito a CLÍNICA COLSANITAS S.A., con el objeto de que se pronuncie sobre los servicios los médicos prestados al señor HAROLD CHAMAT ROMERO sobre los hechos de la demanda. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca del tratamiento médico suministrado a través del procedimiento del 18 de enero de 2019. Así como las condiciones clínicas resultado del tratamiento y procedimientos suministrados.

El doctor RUGELES ORTIZ podrá ser citada en la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@keralty.com](mailto:notificacionesjudiciales@keralty.com)

2. Solicito se sirva citar al doctor **JOAQUÍN GUSTAVO LUNA RÍOS**, médico cirujano adscrito a CLÍNICA COLSANITAS S.A., con el objeto de que se pronuncie sobre los servicios los médicos prestados al señor HAROLD CHAMAT ROMERO sobre los hechos de la demanda. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca del tratamiento médico suministrado a través del procedimiento del 18 de enero de 2019.

El doctor LUNA podrá ser citada en la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@keralty.com](mailto:notificacionesjudiciales@keralty.com)

3. Solicito se sirva citar a la doctora **DAISY CAROLINA LOPEZ ROMERO**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., de los Contratos de Seguro objetos del presente litigio.

La doctora Agudelo podrá ser citada en el correo electrónico [lopezromerodc@hotmail.com](mailto:lopezromerodc@hotmail.com)

### V. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 del Código General del Proceso, solicito que se ordene la exhibición de **una copia legible del dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por COLPENSIONES**, el cual fue aportado por la parte demandante junto con el escrito de demanda, pero en condiciones que dificultan su lectura, por ser borroso e ilegible en varias de sus secciones.

Dado que dicho documento resulta relevante para el ejercicio del derecho de defensa, y teniendo en cuenta que se encuentra en poder de la parte demandante, es procedente su exhibición en copia clara y legible conforme a lo previsto en el citado artículo, con la finalidad de acreditar el rompimiento del nexo de causalidad, la inexistencia de responsabilidad civil y, en general todos los fundamentos de esta contestación.

## **VI. PRUEBA POR OFICIOS**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 169 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al despacho se sirva decretar las siguientes pruebas de oficio, por considerarse necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto del presente proceso

1. Oficiar a **COLPENSIONES** para que remita **copia auténtica, completa y legible del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. DML 4254461 de 2021**, correspondiente al señor HAROLD CHAMAT, identificado con cédula de ciudadanía 77176451.

Esta prueba se solicita por cuanto COLPENSIONES es la entidad que realizó, notifico y conserva dicho dictamen, y tiene como finalidad acreditar el rompimiento del nexo causal entre la atención médica prestada, los procedimientos realizados, y los daños que alega el demandante, ya que el dictamen incorpora múltiples patologías de base que no pueden atribuirse de manera directa a los hechos objeto del proceso.

2. Oficiar a **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** para que remita el **dictamen de pérdida de calificación laboral** que le practico al señor HAROLD CHAMAT identificado con cedula de ciudadanía 77176451 el día 11 de mayo de 2020.

Esta prueba se solicita por cuanto JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN es la entidad que realizó, notifico y conserva dicho dictamen, y tiene como finalidad desacreditar la existencia del daño alegado por el demandante con ocasión de la atención médico y procedimiento realizado.

3. Oficiar a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA** para que remita el **dictamen de pérdida de calificación laboral** que le practico al señor HAROLD CHAMAT identificado con cedula de ciudadanía 77176451.

Esta prueba se solicita por cuanto JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN es la entidad que realizó, notifico y conserva dicho dictamen, y tiene como finalidad desacreditar la existencia del daño alegado por el demandante con ocasión de la atención médico y procedimiento realizado.

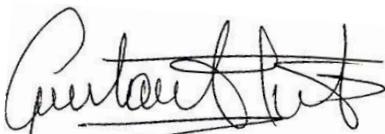
#### **CAPÍTULO IV: ANEXOS**

4. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
5. Derecho de petición presentado a COLPENSIONES para efectos de obtener el documento solicitado en las pruebas de oficio.
6. Derecho de petición presentado a LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INAVLIDEZ para efectos de obtener el documento solicitado en las pruebas de oficio.
7. Derecho de petición presentado a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA para efectos de obtener el documento solicitado en las pruebas de oficio.
8. Escritura pública 2779 del 02 de diciembre de 2021 mediante al cual se otorga poder general a G. Herrera & Asociados Abogados S.A.S.
9. Certificado de existencia y representación legal de la Equidad Seguros Generales O.C.
10. Certificado de existencia y representación legal de G. Herrera & Asociados Abogados S.A.S.

#### **CAPÍTULO V: NOTIFICACIONES**

- El suscrito, en la Carrera 11 A # 94A - 23 oficina 201 de la ciudad de Bogotá, o en la dirección de correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)
- Mi procurada, La Equidad Seguros Generales O.C., recibirá notificaciones en la Carrera 9 A No. 99-07 P12 -13 - 14- 15, en Bogotá y en el correo electrónico [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)
- El Demandante recibirá notificaciones en las direcciones que relaciona en su libelo. Del señor Juez.

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.